

RODRIGO JARAMILLO ARIÁS

Abogado

LIGAR - LIGA DE ARRENDATARIOS

Carrera 6 No. 12 C-48, Oficinas 504/5/6/7

Teléfonos: 3427742 - 3346930

Bogotá D.C.

E-Mail: ligarprincipal@hotmail.com

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

V.C.E.

Referencia: Verbal No. 110013103041 2022 00492 00

DEMANDANTE: ISABEL EDITH URIBE JARA y otros

DEMANDADO: COMPENSAR SALUD E.P.S. y CORPORACIÓN HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI

=APELACIÓN CONTRA SENTENCIA=

Obrando como demandante en el proceso de la referencia, actuando en causa propia en mi calidad de abogado, me permito interponer **apelación** en contra de la sentencia. Nuestra impugnación encuentra fundamento en las siguientes consideraciones:

I. **Procedencia.** Este recurso es procedente a la luz del inciso final del artículo arts. 322 del C.G.P., que establece que cuando la providencia o sentencia es dictada por escrito, será procedente interponerla dentro de los tres días siguientes a su notificación. Ver su numeral 1º inciso 2º y numeral 3º igualmente inciso segundo.

II. **Los reparos.**

- El motivo sustancial de reparo es, como quedó en evidencia en la audiencia de práctica de pruebas, que la parte demandada ha querido trasladarle la carga probatoria a la parte actora, lo cual es totalmente indebido, pues en este tipo de casos se presume que hay una responsabilidad médica.
- Está demostrado el daño, pues la demandante quedó estéril a causa de la negligencia médica, la cual se presume a no ser que demuestren lo contrario, y acá no hay prueba de ello. Se demostró y aceptaron que fueron ellos los que la atendieron en el parto, en el posparto, y su responsabilidad era atenderla debidamente en el posparto, y eso fue lo que no hicieron y de ahí las graves consecuencias, que son de orden irreparable desde el punto de vista físico, por lo cual la ley prevé una indemnización, que es el daño MORAL.
- Y ese daño moral, lo tiene tasado la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, por lo cual, acreditada la afectación, como lo está y que en este caso es la esterilidad reproductiva de la demandante víctima, debe reconocerse la indemnización.
- Y es que la sentencia proferida acusa falta de motivación manifiesta, violando los derechos y las garantías al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la parte demandante, so capa de que,

en resolución, le *“correspondía a la parte demandante la carga demostrativa de la falta de cuidado, negligencia o error frente al hecho dañoso, aspecto sobre el que por el contrario se hace evidente la orfandad probatoria”*.

- Y esto es contrario a nuestro sistema jurídico, porque, tratándose de responsabilidad médica, en donde se aplican los postulados de la carga dinámica de la prueba, es a la entidad médica a quien corresponde el aporte de la prueba liberatoria.
- Así, acreditado el daño en el paciente, la regla de la carga dinámica de la prueba descansa en que se presume la responsabilidad médica, y correspondía entonces a los demandados de este proceso, para liberarse de la responsabilidad, el haber acreditado que actuaron con diligencia.
- Y en este caso, no existe ninguna prueba al respecto. En cambio, en la audiencia de instrucción y juzgamiento vimos (mejor soportamos) una cuadrilla de funcionarios dependientes de los demandados, justificándose unos con otros, y de modo irresponsable y hasta temerario imputando responsabilidad en la parte débil en este caso, la demandante, que confió su salud a unas entidades que a través de los médicos que tenían la responsabilidad de su cuidado, la dejaron estéril.
- Pero, lo cierto, la evidencia que existe en el proceso, es que no aportaron ninguna prueba que libere su responsabilidad. Y esa prueba les correspondía.
- La anterior postura se remonta a los orígenes de nuestro Código Civil en materia de responsabilidad, y cabe citar como antecedentes modernos las sentencias del 24 de octubre de 1990 y del 30 de julio de 1991 del Consejo de Estado, con ponencias de los magistrados Gustavo de Greiff Restrepo y Daniel Suárez Hernández.
- Pero cabría citar otras, tantas, como por ejemplo Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de septiembre de 2009. MP: Mauricio Fajardo Gómez, que desarrolla la tesis de la falla presunta, que implica que corresponde al Estado desvirtuar la culpa; en igual sentido, la Sentencia del 14 de febrero de 1995 de la misma corporación, en Sala plena de lo Contencioso Administrativo, MP: Consuelo Sarria Olcos. Y en cuanto tiene que ver aspectos técnico-científicos que solo una de las partes puede conocer, véase la Sentencia del 10 de marzo de 2011 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, MP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- Por lo tanto, el punto de vista del Juzgado, cuyo aparte conclusivo he dejado transcrito, aparece manifiestamente contrario a la carga dinámica de la prueba, que por fortuna acogió el art. 167 del CGP, y de conformidad con ello, es la parte demandada quien ha debido probar el hecho exculpatorio, estando probado el daño, que es la esterilidad de la señora demandante ISABEL URIBE JARA, porque es la parte que está en la posición más favorable para aportar la prueba.

Ante el propio superior, en su oportunidad, se profundizará sobre los reparos aquí sintéticamente enunciados.

Señor Juez,



RODRIGO JARAMILLO ARIAS
C.C. No. 1.020.750.053 de Bogotá
T.P. No. 352.648 del C.S. de la J.